



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	JESUS OVIDIO RODRIGUEZ CALDERON FRANKLIN SALAZAR CAMACHO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01024 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 430, y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **JESUS OVIDIO RODRIGUEZ CALDERON** y **FRANKLIN SALAZAR CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$5.388.055.00)** por concepto de capital adeudado en el pagaré 1160825, más los intereses de mora a partir del **02 de junio de 2021** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO**, con tarjeta profesional **216.619** del Consejo Superior de la Judicatura, quien es apoderado de la entidad demandante.

QUINTO: NO se autoriza como dependiente judicial a **FELIPE SALAZAR RESTREPO**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de Derecho.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

62

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de958dde5171b1c242274ad1a8a57c8e34295f2c6853dfd0e4a5ef504a7e
c4bc**

Documento generado en 22/10/2021 09:54:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**